

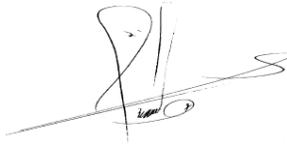
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Secretaría
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 24 de julio de 2023. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2023-00426-00 del L.R.2023-3. Constan de 2 archivos en PDF., que incluyen la demanda y Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Desde el 14 de septiembre de 2023 al 20 del mismo mes y año, los términos judiciales quedaron suspendidos por fuerza mayor, según Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. El cual fue prorrogado hasta el 22 del mismo mes, según Acuerdo Nro. PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, expedido por la misma Corporación.

Desde el 30 de octubre de 2023, al 3 de noviembre del año en curso, la titular y el Secretario del despacho, permanecieron ausentes del mismo, por cuanto fueron designados como Escrutadores de los Comicios Electorales llevados a cabo el 29 de octubre último.

Cartago, Valle, noviembre 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No.2338
RADIC.2023-00426-00
SUCESION INTESTADA -MENOR- S.M.
DEMANDANTE: CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO
CTE: BLANCA ROSA CARO VARGAS
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre veintitrés
(23) de dos mil veintitrés (2023)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" de la causante **BLANCA ROSA CARO VARGAS**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.38.445.028, fallecida en Cartago, V., el 4 de abril de 2012; siendo ésta localidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO**, identificada con la CC. No.31.421.853, en calidad de hija; razón por la cual se decidirá si es o no viable declarar su ADMISIÓN.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que se registra algunas falencias, las cuales se indicarán seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane las mismas; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

a.- La demanda que nos ocupa y el Poder conferido por la señora **CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO** al Profesional del Derecho que la pretende representar en estas diligencias, va dirigido al "**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA (Reparto)- Cartago, Valle del Cauca**", por lo que deberá ser subsanada tal falencia.

b.- Carece el Mandato de la acreditación del envío por parte del ejecutante, a través de mensaje de datos y recepción por parte del Acudiente Judicial, como lo estatuye el artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

c.- De la revisión de los documentos que se adosaron con la demanda, no se visualiza el Registro Civil de Nacimiento de la interesada **CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO**, tal como manda el artículo 489-3 del Régimen General Procesal.

d.- No encuentra de recibo el despacho que se inventarié y avalúe en su totalidad el inmueble denunciado en cabeza de la causante **BLANCA ROSA CARO VARGAS**, ya que tal como se desprende de la anotación No.14 del título de tradición acompañado a la demanda y, como se manifiesta en la misma, la decujus figura como propietaria de un 25% sobre el bien; debiendo de esta manera presentar el avalúo. (Art.26-5 del Código General del Proceso.)

e.- Se omitió indicar el pasivo que pueda gravar la herencia, tal como lo señala el artículo 489-5 del Código General del Proceso.

f.- El Certificado de Impuesto Predial Unificado aportado a las diligencias, debe ser actualizado ya que el allegado data del "06/07/2022"; situación similar acontece con el Certificado de Tradición acompañado a la demanda, el cual fue expedido el "23 de agosto de 2022".

g.- Con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado el artículo 5, de la Ley 2213 de junio 22 de 2013, el Acudiente Judicial que pretende ejercer esta acción, deberá aportar el Certificado donde conste que el correo que enuncia como suyo, para recibir notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados "SIRNA".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "**SUCESIÓN INTESTADA**" de la causante **BLANCA ROSA CARO VARGAS**, quien en vida se identificaba con la CC. Nro.38.445.028, fallecida en Cartago, V., el 4 de abril de 2012; siendo ésta localidad el lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por la señora **CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO**, identificada con la CC. No.38.445.028, en calidad de hija; según las razones anotadas antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **CESAR AUGIUSTO POTES BETANCOURTH**, identificado con la CC. No.16.227.579 y T.P. No.258.674 del C.S. de la Judicatura, email:cesarpotes@hotmail.com, para intervenir en nombre de la interesada **CLAUDIA SOLEIMA MONTOYA CARO**, conforme a los fines del Poder conferido, en lo que respecta a este Auto.

NOTIFÍQUESE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL
Juez